



COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

SESION N° 2003-081 ORDINARIA	FECHA 28/10/2003	ARTÍCULO 4	INCISO b	FECHA COMUNICACIÓN 5 de noviembre del 2003
--	----------------------------	----------------------	--------------------	--

ATENCIÓN: ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, REGIÓN CHOROTEGA, OFICINA CANTONAL DE BAGACES, DEPARTAMENTO DE TOPOGRAFÍA, DIRECCIÓN DE OBRAS RURALES, DIRECCIÓN JURÍDICA, DIRECCIÓN DE SUMINISTROS

ASUNTO PROYECTO DE ACUERDO PARA ASUMIR LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LA COMUNIDAD CORAZÓN DE JESÚS, BAGACES, GUANACASTE.

ACUERDO N° 2003-445

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el Sr. Olger Hurtado Hernández, Jefe Cantonal del AyA en Bagaces, mediante memorando OCB-2003-078 de fecha 11 de setiembre del 2003, enviado a la Asesoría Legal de los Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica, señala que se están presentando problemas operativos y administrativos con el Comité Administrador, que tiene bajo su administración y operación el sistema del acueducto de la comunidad Corazón de Jesús de Bagaces.

SEGUNDO: Que la Oficina Cantonal en coordinación con la Jefatura Regional a cargo del Ing. Carlos Leiva Milano, estaban en la fase preparatoria para iniciar los trámites para asumir formalmente el sistema del acueducto de la comunidad de Corazón de Jesús de Bagaces; cuando sobrevinieron los inconvenientes administrativos y operativos con el sistema de la comunidad Corazón de Jesús de Bagaces.

TERCERO: Que en reunión sostenida por parte de los representantes de la Oficina Cantonal de Bagaces con los vecinos de la comunidad para conformar un Comité provisional, mientras se realiza el traspaso, ninguno de los habitantes quiso formar parte del mismo y afrontar la situación técnica, operativa y administrativa del sistema en forma temporal.

CUARTO: Que entre los aspectos técnicos y operativos detectados por la Oficina Cantonal de Bagaces, y que producen un mal funcionamiento del sistema de la comunidad de Corazón de Jesús de Bagaces, se encuentran fugas que contaminan la red y el Comité no tiene quien las repare. Asimismo el pozo que abastece el sistema de la comunidad trabaja en forma continua, sin ninguna supervisión técnica. No existe desinfección y en determinados momentos del día no llega el líquido a algunas partes de la comunidad.

QUINTO: Que el Lic. Alfredo Monge Rojas, de la Asesoría Legal de los Sistemas Comunales de la Dirección Jurídica, solicita a la Gerencia General mediante memorando DJ-ALSC-CLOC-2003-1054 de fecha 17 de setiembre del 2003, se emita una resolución de la Gerencia General como una medida urgente, con fundamento en el memorando ACB-2003-078 de fecha 11 de setiembre del

2003, firmado por el Sr. Olger Hurtado Hernández, Jefe Cantonal de la Oficina del AyA en Bagaces; mientras se prepara el proyecto para que la Junta Directiva del Instituto resuelva en definitiva lo que corresponda, para el caso de la comunidad Corazón de Jesús de Bagaces.

SEXTO: Que La Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en Resolución G-2003-315 de las nueve horas con diez minutos del diecisiete de setiembre del 2003, debidamente fundamentada ordena a la Oficina Cantonal del AyA en Bagaces y a la Dirección Regional Chorotega ubicada en Liberia, asumir en forma inmediata la administración, operación, gestión del servicio de agua potable de la comunidad Corazón de Jesús en Bagaces, notificando al Comité Administrador el contenido de la Resolución.

SÉTIMO: Que la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio lo realizará el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por medio de la Oficina Cantonal del AyA en Bagaces de la Región Chorotega, quien realizará la interconexión técnica necesaria del sistema para brindar el servicio en forma inmediata, una vez que así lo ordene la Junta Directiva del Instituto.

OCTAVO: Que el Comité Administrador del Acueducto Corazón de Jesús en Bagaces, por medio de su Presidente se negó a aceptar la notificación de la Resolución G-2003-315 de la Gerencia General del AyA.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que visto y analizado el expediente administrativo se detecta que en la comunidad de Corazón de Jesús en Bagaces, el Comité Administrador estuvo operando y administrando deficitariamente en calidad, cantidad y continuidad el sistema del acueducto.

SEGUNDO: Que conforme al ordenamiento jurídico el ente operador y administrador del sistema del acueducto -Comité Administrador- no está amparado legalmente para tener bajo su gestión un servicio público como lo es el acueducto. La organización existente no es una Asociación Administradora amparada en el Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2000; sino que más bien se trata de un Comité Administrador, el cual perdió su apoderamiento legal con el Transitorio 1 y siguientes del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002, el que señala en el artículo primero que el acueducto comunal es "el sistema de Acueductos y Alcantarillados cuya titularidad corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cuál de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso g) y el artículo 18 de la Ley 2726 delega la administración de uno o ambos sistemas para que las comunidades organizadas con personalidad jurídica lo administren..."

El Comité Administrador del Acueducto de la comunidad Corazón de Jesús en Bagaces, no tiene Cédula ni Personería Jurídica y por ende no tiene el Convenio de Delegación, instrumento por medio del cual el AyA autoriza a ese ente local a administrar y operar el sistema. Tampoco se encuentra registrado en los archivos de la Dirección de Obras Rurales como una ASADA.

Asimismo el plazo otorgado a los Comités para que se transformen en Asociación Administradora , transcurrió, según lo indicado por el Capítulo IX Disposiciones Transitorias, Transitorio II, el cuál ordena al Instituto a asumir directamente la administración de esos sistemas. El Dictamen C-062-93 de fecha 04 de mayo de 1993, de la Procuraduría General de la República, señala en lo que interesa, que el Estado es un ente soberano, tiene la propiedad sobre todas las aguas de dominio público, y a través de su legislación puede descentralizar la competencias para administrar el servicio público de agua potable en entes menores la prestación del mismo . Esta decisión del Estado Legislador es enteramente razonable, atendiendo el principio de especialización que normalmente caracteriza la competencia preeminente de la institución autónoma.

El dictamen C-348-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, de la Procuraduría General de la República, a propósito del concepto Servicio Público que nos atañe y que puede ser traído con propiedad al presente asunto, señala en lo que interesa:

"La "publicatio" de la actividad produce ciertas consecuencias. Una de las más importantes es que un tercero, público o privado, no podría pretender explotar ese servicio si no cuenta con un acto habilitante de la Administración titular del servicio (..) Una vez declarado que un determinado sector o actividad es servicio público, los particulares no son libres de ejercerlo. Deben contar con un acto que los habilite a hacerlo, porque la titularidad del servicio corresponde a la Administración (...) La publicatio de la actividad implica que la prestación indirecta del servicio requiere de un acto de delegación de la gestión y ello cuando la Administración titular del servicio decide no prestarlo directamente, sino en forma indirecta, acudiendo a los diversos procedimientos que el ordenamiento prevé como constitutivos de una gestión indirecta. Mecanismos que transfieren la gestión del servicio, pero no su titularidad. (...) Ello determina que la Administración mantiene el poder organizador y director correspondiente y la responsabilidad derivada de la vigilancia sobre la correcta prestación del servicio. La Administración continúa siendo "Le maitre" del servicio, en razón de su titularidad. Por consiguiente , no puede "desatenderse" de él y en último término responde por la prestación del servicio."

La Ley No. 2726 "Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados" en su artículo 2 inciso f), indica que el AyA le corresponde "Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público(...)en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas...". El inciso g) señala que le corresponde al AyA "Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillado en todo el país...".

AyA goza legalmente de la titularidad , competencia especial y gestión directa del servicio público por medio de la Ley 2726, por ser un ente especializado de carácter nacional y estatal con características rectoras y normativas en el campo del abastecimiento del servicio público de agua

potable y alcantarillado sanitario. Mientras que los otros entes locales como por ejemplo las ASADA, tienen a su haber una competencia indirecta o residual. Mientras que los Comités Administradores ya perdieron esa potestad legal. Conservando así el Instituto la titularidad del servicio.

La circunstancia que la administración "delegue la gestión" del servicio, no conduce ni autoriza a que se **desentienda** de éste. La Sala Constitucional señaló que el Instituto debe retener, ineludiblemente los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público; reteniendo el Estado el poder fiscalizador; también por medio de la Contraloría General de la República. (Voto No. 2001-00714 de las 11:30 hrs del 26 de enero del 2001 citado en Resolución PGR OJ-066-2002)

La Procuraduría General de la República mediante dictamen OJ-066-2002 de fecha 30 de abril del 2002 hace alusión directa a la Resolución de la Sala Constitucional Voto No. 3041-97 de las 16 horas del 3 de junio de 1997, a propósito de las Asociaciones de Desarrollo Comunales y la Resolución 1649-97 de las 16:30 horas del 18 de marzo de 1997 en donde indica en lo que interesa:

"La Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de "resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional (...), a) Bajo este tenor, le corresponde a AyA, entre otras funciones, "Determinar la (...) conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados^..), g) de convenir, con organismos locales (...) la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde -a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia, de los principios fundamentales del servicio público,..."

Continúa la Procuraduría General de la República señalando:

"De ahí que es clara no solo la autorización de que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, delegue la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados a favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos, sino y sobre todo la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo posibilita, por lo que resulta viable y procedente que el Poder Ejecutivo haya dispuesto reglamentar vía decreto ejecutivo, todo lo relacionado con las Asociaciones encargadas de la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados, señalando que dichas actividades podrían llevarse a cabo de manera conjunta o

separada, a través de las asociaciones que estén debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas (ver en este sentido los artículos primero, tercero, once y catorce del Decreto Ejecutivo No. 29100-S). (...) deberán necesariamente ajustarse a la normativa específica y particular que se tiene dispuesto, por tratarse de la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad".

Por lo antes señalado y en resguardo de la Salud y la vida de la población de la comunidad Corazón de Jesús en Sagaces, Guanacaste; se hace necesaria la acción forzosa del Estado para regularizar el servicio público a favor de la gran colectividad y autorizar a la Oficina Cantonal del AyA de Bagaces, para que asuma la administración, operación y gestión del servicio de agua potable de la comunidad de Corazón de Jesús de Bagaces, con asistencia de funcionarios de Seguridad Pública locales, si fuera necesario para mantener el orden y la seguridad de los trabajadores del Instituto.

La Sala Constitucional en Resolución No. 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, ordenó ante una situación semejante, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, asumir la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio público del sistema y suministro de agua potable, por deficiencias en el servicio que se han estado presentando.

Asimismo en el Voto No. 2002-01492 de las ocho horas con treinta y un minutos del quince de febrero del dos mil dos, la Sala Constitucional señaló "...lo cierto es que dicha asociación, al constituirse en la administradora de un bien de orden público, estaba llamada a realizar con celeridad todas las acciones necesarias (...) En efecto el problema que aqueja a los reclamantes es muy real, y compromete sus derechos constitucionales a la salud y la vida (...) La Sala estima necesario que el AyA intervenga en el problema aludido. Y coordine esfuerzos (...) de tal modo que se resuelva en forma **rápida** y definitiva todo lo concerniente al suministro de agua potable a los petentes, aún mediante la aplicación de potestades de imperio, si ello llegara a requerirse."

La Ley Constitutiva de AYA N° 2726 del 14 de Abril de 1961, dispone en su artículo 1° *que corresponde a AyA dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.*

TERCERO: Que el Artículo 2, incisos a), f), g) h), del mismo cuerpo legal establecen que le corresponde al Instituto:

“a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la república de un servido de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras...

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley 276 del 27 de Agosto de 1942, a cuyo efecto el AyA se considera el órgano o substitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, Ministerios y Municipalidades.

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país.

h)Hacer cumplir la ley General de Agua Potable, para cuyo efecto el AyA se considerara como el Organismo substitutivo de los Ministerios y Municipalidades indicados en esa ley”.

POR TANTO

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 21 , 50 y 188 de la Constitución Política; 1, 2. 264, 268 de La Ley General de Salud; artículos 17, 33 y concordantes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de Agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de Setiembre de 1953; artículos 1, 2, 3, 4,18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ; artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, directriz nO. 2003-203 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados publicadas en la Gaceta No. 132 del 10 de julio del 2003; Transitorio 1 y sigtes. del Decreto Ejecutivo 29100-S del 01 de diciembre del 2000 y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002 se **ACUERDA:**

PRIMERO: Asumir de pleno derecho la Administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema del acueducto de la comunidad Corazón de Jesús, en el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.

SEGUNDO: Proceda la Dirección Regional Chorotega , a asumir de pleno derecho en forma inmediata la administración directa del sistema del Acueducto de La comunidad Corazón de Jesús en Bagaces, por medio de la oficina cantonal en Bagaces y proceder con el catastro, censo de todos los usuarios, y su incorporación en el Sistema Comercial Integrado.

TERCERO: Proceda la Dirección de la Región Chorotega , a realizar el inventario de todos los bienes y su registro patrimonial, así como la realización de un informe técnico de los recursos

requeridos para cumplir con la adecuada prestación del servicio (recursos humanos, técnicos, y de cualquier otro orden), así como brindar los informes a la Dirección Financiera y de Presupuesto a efectos de patrimoniarlos en los registros contables de AYA,

CUARTO: Proceda el Departamento de Topografía a coordinar con la Región Chorotega, para elaborar los levantamientos topográficos de todos los lotes de tanques, pozos y planos catastrados de servidumbres referenciados con la respectiva propiedad, y en su oportunidad el Departamento de Expropiaciones deberá realizar las diligencias para inscribirlos en el Registro Público.

QUINTO: Las tarifas que se les cobrará a los usuarios corresponderán a las del AyA y regirán a partir de la fecha en que oficialmente la Dirección Regional asumió el suministro del servicio de agua potable, siguiendo las técnicas al respecto.

SEXTO: Comuníquese y notifíquese a todos los usuarios, de la anterior decisión, por medio de la correspondiente publicación en el diario oficial "La Gaceta" y aviso en carta circular que remitirá la Dirección Regional Chorotega, con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social.
NOTIFÍQUESE..

Licda. Rosa María Martínez Guillén
Secretaria de Actas